

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1370

Panamá, 22 de noviembre de 2017

Proceso Contencioso Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 11009-CS de 6 de marzo de 2017, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.** Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 31-70 y 71-141 del expediente judicial).

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial de la actora estima que el acto acusado de ilegal vulnera las siguientes normas:

**A.** El artículo 5 del Decreto Ejecutivo 22 de 1998, el cual contiene la definición de fuerza mayor (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial);

**B.** El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que contiene los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. foja 8-11 del expediente judicial); y

**C.** El artículo 140 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, relativo a las sanciones a los prestadores del servicio (Cfr. fojas 11-15 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Para los efectos de expresar los breves antecedentes del caso, nos remitimos a lo indicado en la resolución principal, la cual señala que **mediante el Memorandum ELEC 0132-13 de 27 de febrero de 2013, la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos solicitó la apertura de un Procedimiento Administrativo Sancionador para investigar los hechos ocurridos en el Sistema Interconectado Nacional (SIN)** antes, durante y después del evento identificado como el número 325 ocurrido el día 25 de febrero de 2013, a las 2:47 p.m., que trajo como consecuencia un apagón a nivel nacional e internacional (Cfr. fojas 31 del expediente judicial).

La resolución bajo análisis, hace referencia a que **la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos adjuntó un informe de Inspección** que da cuenta de la visita realizada por personal técnico de esa dirección a la comunidad de Puerto Gago ubicado en Penonomé, provincia de Coclé, sitio donde se encuentran las líneas de transmisión 230-12, 230-13 (Llano Sánchez-Panamá 2) y 230-3B (Llano Sánchez-Chorrera) y 230-4B (Llano Sánchez El Higo-Chorrera), a fin de verificar el estado de las mismas, toda vez que según

se anota en dicho documento, en la servidumbre de esas líneas ocurrió una quema de cañas (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Tal como se explica en la mencionada resolución, **el 25 de febrero de 2013, ocurrió una interrupción del servicio de energía eléctrica en el país como consecuencia de la activación de las protecciones y la consecuente apertura de los circuitos 230-12, 230-13**, que corren entre las subestaciones Llano Sánchez y Panamá 2; adicionalmente, la apertura de la línea 230-3B que interconecta las subestaciones Llano Sánchez y Chorrera. Momentos después se da la apertura de la línea 230-4B que enlaza las subestaciones Llano Sánchez, El Higo y Chorrera. Esto trajo como resultado la interrupción parcial del servicio, afectando a las provincias de Colón y Panamá, e inclusive la apertura de interconexiones regionales que llevaron a que el Sistema Eléctrico Regional operase en dos islas, una conformada por Guatemala, El Salvador y Honduras y otra por Nicaragua, Costa Rica y Panamá. Posteriormente, se produjo un apagón a nivel nacional, cuando a las 15:29 horas; es decir, cuarenta y dos (42) minutos después de ocurrida la primera falla intempestivamente el Sistema de Interconectado Nacional (SIN) colapsó totalmente (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

Según las constancias acreditadas en el expediente, la razón por la cual se dio la apertura de los circuitos antes mencionados fue inicialmente investigada por personal técnico de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., quienes al detectar la ubicación física de la falla, se trasladaron a la comunidad del Puerto Gago, Penonomé, provincia de Coclé, encontrándose con el hecho que existían "evidencias de un fuego reciente y aún humeante", abajo de las líneas de transmisión. Lo anterior, llevó a la empresa transmisora a desarrollar varias hipótesis; una de ellas, la teoría que el fuego pudo haber sido la causa del fallo en las líneas de transmisión indicadas en los puntos anteriores; otra de éstas, que pudo ser "la posible sobrecarga de las líneas, la acción de los agentes atmosféricos y de la vida silvestre, vandalismo, fallas mecánicas en los conductores, aisladores y en las estructuras de soporte." (Cfr. foja 37 del expediente judicial y la foja 1303 del expediente administrativo).

Lo cierto es que consta en autos, que las posibles causas fueron estudiadas, en su momento, por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., concluyéndose en el estudio efectuado, que la causa de la apertura de los circuitos 230-12, 230-13, 230-3B y 230-4B fue el fuego que

incendió el cañaveral sembrado en la servidumbre donde se encuentran instaladas las torres de transmisión que soportan los cuatro circuitos indicados (Cfr. fojas 37-38 del expediente judicial).

En este punto vale acotar, que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., evaluó otros aspectos relacionados con la interrupción o el apagón que se produjo a nivel nacional, acontecido el día 25 de febrero de 2013, entre éstos, **el tiempo de recuperación del Sistema Interconectado Nacional (SIN)**, en el que tuvo participación además del **Centro Nacional de Despacho**, como responsable de la Operación integrada, las **empresas generadoras**: Aes Panamá, S.A.; Aes Changuinola, S.A.; Enel Fortuna, S.A.; las **empresas distribuidoras**: Elektra Noreste, S.A.; **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**; y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.; además de la propia Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

En ese sentido, **la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos remitió un Informe Preliminar del Evento número 325**, emitido por el **Centro Nacional de Despacho de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, en el que se establecen: a) la fecha de inicio y final del evento; b) la duración de la interrupción por un aproximado de cuatro horas, doce minutos y cuarenta y seis segundos (04:12:46); c) los equipos afectados; d) los agentes involucrados; e) la descripción del evento; f) el área afectada; g) y la energía no servida, entre otros detalles (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

En atención a lo indicado, resulta oportuno señalar **las observaciones que se hicieron constar en el Informe Preliminar del Evento número 325**, visible de foja 3 a 7 del expediente administrativo, así:

"A las 14:47 horas se presenta la apertura de las líneas de transmisión 230-12, 230-13 (Llano Sánchez-Panamá 2), 230-3B y 230-4B (Llano Sánchez El Higo-Chorrera). El SIN queda operando en dos subsistemas.

El Ente Operador Regional (EOR), reporta el disparo de las interconexiones entre Guatemala-México y Honduras, operando el Sistema Eléctrico Regional (SER) en dos islas eléctricas.

El subsistema conformado por las subestaciones Chorrera, Panamá, Panamá 2 y el área de Colón colapsa inmediatamente ocurrido el evento.

El subsistema conformado por el área de Chiriquí y la subestación Llano Sánchez se mantiene operando con alta frecuencia y alto voltaje por el exceso de generación.

A las 14:49 horas se declara Código Amarillo.

A las 15:17 horas el SER queda reintegrado debido al cierre de las interconexiones afectadas por el evento.

A las 15:26 horas, se presenta un incremento en el flujo por el intercambio desde el SER hacia Panamá de aproximadamente 230 MW, en consecuencia a las 15:29 en momentos que se recuperaba la carga del centro de carga, se presentó la apertura manual de las líneas de interconexión 230-10, 230-21 y 230-25, presentándose el colapso del SIN y se declara Código Negro.

Se realizan las maniobras para restablecer el suministro eléctrico y a las 18:57 se declara Código Blanco." (Cfr. fojas 31-32 del expediente judicial).

Se hace necesario puntualizar **las diligencias que se mencionan en la resolución bajo análisis que se adelantaron durante la etapa de investigación**, las que se detallan de la siguiente manera:

9.1 Solicitud a la Oficina de Relaciones Públicas de la **ASEP**, de copia de las noticias emitidas por los distintos diarios que hicieran referencia al apagón nacional ocurrido el día 25 de febrero de 2013.

9.2 Solicitud a la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la **ASEP**, de copia de las reclamaciones, orientaciones o quejas atendidas por esa dirección y que se relacionen con el apagón nacional ocurrido el día 25 de febrero de 2013.

9.3 Inspección física realizada el día 12 de marzo de 2013, al sitio conocido como Puerto Gago situado en Penonomé, provincia de Coclé, específicamente al lugar donde se encuentran las líneas 230-12 y 230-13 (Llano Sánchez-Panamá 2) y la 230-3B (Llano Sánchez-Chorrera) y 230-4B (Llano Sánchez - El Higo-Chorrera).

9.4 Declaración del señor Carlos A. Trejos C. en su condición de Jefe Regional Coclé Veraguas de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.

9.5 Nota ASEP-CS-0037-2013 de 2 de abril de 2013, dirigida a la señora Jessica Leudo, corregidora de Puerto Gago, Penonomé, provincia de Coclé, requiriendo información relacionada a la existencia de una denuncia por parte de la empresa Azucarera Nacional, S.A., (ANSA) por la quema realizada el día 25 de febrero de 2013 en una de las parcelas de dicha empresa.

9.6 Nota ASEP-CS-0055-2013 de 24 de abril de 2013, solicitando a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., los datos de la finca sobre la cual se encuentran instaladas las cuatro (4) torres de transmisión pertenecientes a las líneas 230-12, 230-13, 230-3B, y 230-4B, así como, copia de los documentos sobre los cuales se constituyó la servidumbre de líneas de transmisión de alta tensión de 230 kv.

9.7 Nota ASEP-CS-0134-2013 de 23 de mayo de 2013, dirigida al Representante de la empresa Azucarera Nacional, S.A., requiriendo información relacionada al Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) con el que cuenta la empresa, así como, el programa de quemas de la empresa.

9.8 Declaración del señor Severo Isaac Moreno Aparicio en su condición de asistente de la finca Pan de Azúcar, ubicada en Puerto Gago, de propiedad de la empresa Azucarera Nacional, S.A., y a quien le correspondió presentar en representación de dicha empresa, la denuncia ante la corregiduría de dicho lugar.

9.9 Nota ASEP-CS-0268-2013 de 6 de junio de 2013, mediante la cual se le solicitó a la empresa Azucarera Nacional, S.A., información referente al procedimiento para la realización de las quemas programadas, y la coordinación con la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.

9.10 Nota ASEP-CS-0313-2013 de 18 de junio de 2013, dirigida a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., solicitando información relacionada a las coordinaciones que se efectúan con la empresa Azucarera Nacional, S.A., cuando esta última va a realizar una quema controlada de algunas de sus parcelas, entre otros detalles.

9.11 Nota ASEP-CS-0330-2013 de 25 de junio de 2013, dirigida al Representante Legal de la empresa Azucarera Nacional, S.A., solicitando información referente a las quemas realizadas en la parcela de Pan de Azúcar, así como, la cantidad de hectáreas o metros afectadas en la misma, entre otros detalles.

9.12 Declaración del señor Ricardo D. González Valdés en su condición de Electricista dentro de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., encargado de dar apoyo en el mantenimiento de las líneas de transmisión eléctrica.

9.13 Declaración de Iván N. Roque Stanziola, en su condición de Jefe de la Finca de Pan de Azúcar de la empresa Azucarera Nacional, S.A.

9.14 Declaración de José O. Sáenz Soto, en su condición de Gerente de Campo y Cosecha de la empresa Azucarera Nacional, S.A.

9.15 Declaración de Carlos E. Bárcenas P. en su condición de Perito contratado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y responsable de la emisión del Informe de Peritaje sobre la interrupción del servicio eléctrico a nivel nacional ocurrida el día 25 de febrero de 2013 a las 2:47 p.m.

9.16 Nota ASEP-CS-0633-2013 de 26 de julio de 2013, mediante la cual se le solicitó información a la empresa Elektra Noreste, S.A., referente a las acciones realizadas en la Subestación de Tocumen.

9.17 Nota ASEP-CS-0635-2013 de 26 de julio de 2013, dirigida al Director del Centro Nacional de Despacho, mediante la cual se solicitó información referente a lo consignado en el Informe Final del Evento No. 325 de 25 de febrero de 2013.

9.18 Nota ASEP-CS-0631-2013 de 26 de julio de 2013, dirigida al Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., solicitando

información relacionada con las unidades de generación disponibles para el día 25 de febrero de 2013, las líneas telefónicas a través de las cuales los operadores del Centro Nacional de Despacho se comunican con los operadores del Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante **ICE**), entre otros detalles.

9.19 Nota ASEP-CS-0638-2013 de 26 de julio de 2013, solicitando información a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., y a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., referente a las subestaciones del área de Chiriquí y de provincias centrales que estuvieron fuera de barrido el día del evento, entre otros detalles.

9.20 Nota ASEP-CS-0636-2013 de 26 de julio de 2013, dirigida al Gerente General de la empresa AES Panamá, S.A., solicitando información relacionada con los problemas técnicos que se presentaron en el regulador de turbina de una de sus unidades, así como, cuáles fueron las unidades que no pudieron arrancar en línea muerta, entre otros detalles.

9.21 Nota ASEP-CS-0634-2013 de 26 de julio de 2013, dirigida al Gerente General de la Empresa de Generación Eléctrica, S.A., solicitando información sobre las razones por las cuales la turbina de gas no pudo mantenerse conectada a la red, entre otros detalles.

9.22 Nota ASEP-CS-0637-2013 de 26 de julio de 2013, dirigida al Gerente General de la empresa Enel Fortuna, S.A., solicitando información relacionada a las unidades que no pudieron arrancar en barra muerta, las razones técnicas, así como la existencia de posibles daños técnicos que impidieron el arranque.

9.23 Inspección practicada el día treinta y uno (31) de julio de dos mil tres (2013) en la Sala de Despacho del Centro Nacional de Despacho, dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.

9.24 Nota ASEP-CS-0808-2013 de 29 de agosto de 2013, dirigida al Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., solicitando información de los números telefónicos a través de los cuales se realizaron o recibían las llamadas telefónicas relacionadas con las actividades de los operadores del Centro Nacional de Despacho, entre otros detalles.

9.25 Nota ASEP-CS-0855-2013 de 16 de septiembre de 2013, dirigida al Director del Centro Nacional de Despacho solicitando información relacionada con los intentos fallidos de comunicación con el ICE, entre otros detalles.

9.26 Nota ASEP-CS-0920-2013 de 20 de septiembre de 2013, dirigida al Director del Centro Nacional de Despacho solicitando información relacionada con los generadores que al 25 de febrero de 2013, que podían arrancar en línea muerta, listado actualizado a ese día de las islas eléctricas que se podían formar sin la participación del Despachador del SIN, entre otros detalles.

9.27 Nota ASEP-CS-0019-2013 de 20 de septiembre de 2013, dirigida al Gerente General de la Empresa de Generación Eléctrica, S.A., solicitando la remisión de un gráfico que tuviera los parámetros observados en la planta y la actuación de las protecciones.

9.28 Nota ASEP-CS-0933-2013 de 1 de octubre de 2013, dirigida al Director del Centro Nacional de Despacho reiterando la solicitud de información

referente al listado actualizado de las islas eléctricas al 25 de febrero de 2013, que se podían formar sin el despachador del SIN.” (Cfr. fojas 32-34 del expediente judicial).

Según se constata en autos, luego de analizada toda la documentación recopilada durante la etapa de investigación, así como el Informe emitido por el perito contratado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos encargado de estudiar las causas que originaron el Evento número 325, ocurrido el día 25 de febrero de 2013, **se formularon cargos a las empresas:** Azucarera Nacional, S.A.; Elektra Noreste, S.A.; **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.;** Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.; Aes Panamá, S.A.; Aes Changuinola, S.A.; Enel Fortuna, S.A.; Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. y al Centro Nacional de Despacho **por infringir el numeral 9 del artículo 139 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que se refiere al incumplimiento de normas vigentes en materia de electricidad, así:**

“...  
A las distribuidoras:

ELEKTRA NORESTE, S.A., **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.** y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., el Numeral 3 del Artículo 79 del Texto Único de la Ley No. 6 del 3 de febrero de 1997; el numeral 2, y el numeral 7, en su literal ‘a’, de la norma NDE.1.6 del Reglamento de Operación, aprobado mediante la Resolución No. JD-947 de 10 de agosto de 1998 y sus modificaciones;

...” (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

De la resolución de marras, se observa que **el Pliego de Cargos de fecha 6 de noviembre de 2013, fue debidamente notificado a los Representantes Legales de las empresas:** Azucarera Nacional, S.A.; Elektra Noreste, S.A.; **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.;** Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.; Aes Panamá, S.A.; Aes Changuinola, S.A.; Enel Fortuna, S.A.; Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., y al Centro Nacional De Despacho, quienes por intermedio de sus apoderados especiales dieron respuestas a los cargos formulados, los cuales corren de foja 761 a la 1207 del expediente administrativo sancionador. Vale acotar, que sus apoderados generales adujeron y solicitaron la práctica de pruebas, las cuales fueron resueltas mediante la Providencia de 13 de enero de 2014, fijándose del lunes 17 de febrero al miércoles 19 de marzo de 2014, el período probatorio, tal como se evidencia en las fojas 1210-1227 del expediente administrativo, luego de lo cual, corrió el término para alegatos que fue aprovechado por

las mencionadas empresas para reiterar sus descargos y que dio lugar a la Resolución AN 11009-CS de 6 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, objeto de reparo (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Según las constancias procesales, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 11009-CS de 6 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual se resolvió, en lo medular, lo siguiente: ***“TERCERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. con una multa por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00) por infringir el numeral 9 del artículo 139 del Texto Único de la Ley 6 del 3 de febrero de 1997 que dispone como infracción, ‘El incumplimiento de las normas en materia de electricidad’, específicamente las siguientes: el Numeral 3 del artículo 79 de la citada excerta legal; el numeral 2 de la norma NDE.1.6 del Reglamento de Operación, aprobado mediante la Resolución No. JD-947 de 10 de agosto de 1998 y sus modificaciones...”*** (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada interpuso un recurso de reconsideración, que fue decidido mediante la Resolución AN 11115-CS de 6 de abril de 2017, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicha resolución le fue notificada a la ahora demandante el 10 de abril de 2017, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 71-94 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el 9 de junio de 2017, la empresa distribuidora, actuando por conducto de su apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 11009-CS de 6 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones, entre éstas, que luego de ejecutado el fallo que decide la demanda, se le reconozca el derecho a recobrar en la facturación cualquier pago realizado en virtud de lo dispuesto en el acto acusado; y que todas las declaraciones pedidas tengan efecto retroactivo (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

Al sustentar el concepto de la violación de las disposiciones que aduce infringidas, la apoderada de la recurrente señala, respecto del **artículo 5 del Decreto Ejecutivo 22 de 1998**, que

su mandante fue sancionada por la supuesta falta de idoneidad técnica de los equipos necesarios para ejecutar las acciones de barrido. Añade, que tales acciones se debieron a hechos fuera de su control que configuran la eximencia de responsabilidad conocida como fuerza mayor; ya que alega que es un hecho probado que el retraso al efectuar la acción de barrido en ciertas subestaciones se debió única y exclusivamente a las graves dificultades que presentaron sus proveedores para prestar el servicio de telecomunicaciones, lo que, según señala, no está bajo su control, y que se debió precisamente a los efectos colaterales propios del apagón originado por el incendio ocurrido en un cañaveral de propiedad de la empresa Azucarera Nacional, S.A.; situaciones que fueron completamente imprevisibles, irresistibles, extraordinarias y externas a la distribuidora y a la propia red (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Seguidamente, la actora puntualiza que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no podía pretender pasar por alto la figura de la fuerza mayor, puesto que el ordenamiento jurídico legal y reglamentario que gobierna la prestación del servicio de electricidad reconoce, en acatamiento de los principios generales de Derecho, que los prestadores deben quedar relevados de responsabilidad en caso que la interrupción eléctrica haya sido originada por eventos constitutivos como la fuerza mayor (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

En cuanto al **artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, la accionante indica que en este caso se ha vulnerado el principio de tipicidad que forma parte del principio de legalidad, dado que no existe congruencia entre los hechos ejecutados por la distribuidora y la norma que consagra el tipo infractor; es decir, el numeral 2 de la norma NDE.1.6 del Reglamento de Operaciones, que es el referente a la idoneidad técnica de los equipos (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Explica la accionante, que fue sancionada por la falta de idoneidad técnica del servicio redundante o back up (servicio satelital VSAT), a pesar que se encuentra acreditado en el expediente administrativo, mediante pruebas periciales y de inspección realizadas a sus instalaciones, que la falta temporal de barrido o telecomunicaciones durante el apagón se debió a problemas con los canales de telecomunicación de sus proveedores, quienes, también estuvieron afectados por las múltiples oscilaciones de voltaje, cortes y reposiciones del suministro eléctrico (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

En lo que respecta al **artículo 140 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997**, la recurrente manifiesta que se le impuso una multa que violentó el principio de proporcionalidad, al momento de fijar la sanción, debido a que la distribuidora no fue la responsable de los eventos que causaron el colapso del Sistema Interconectado Nacional, sino que fue un hecho originado por la omisión de cumplir con la restricción de no sembrar en la servidumbre legal constituida, y que por dicha causa fue exonerada Azucarera Nacional, S.A.; y en tal sentido, los equipos de la demandante no estaban defectuosos. Lo que ocurrió fue que las empresas que les brindaban los servicios de telecomunicaciones no pudieron cumplir con sus obligaciones producto de la magnitud del apagón y que, por ese motivo, se experimentó un retraso en la operación de barrido ejecutado por la recurrente. Añade que los servicios de enlace de telecontrol son eventos que escapan del control de la distribuidora y que existe una incongruencia entre la magnitud de la infracción y el monto económico de la sanción impuesta; es decir, que no hay una relación entre la sanción y la naturaleza de la pretendida infracción (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

Una vez examinados los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión demandada, indicamos que los rebatiremos de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, señalando, además, que esta Procuraduría considera que los mismos deben ser desestimados por el Tribunal, por las razones de hecho y de Derecho que exponemos a continuación.

**Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por la accionante** al señalar que la Resolución AN 11009-CS de 6 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y su acto confirmatorio, vulneran lo dispuesto en las normas invocadas en la demanda.

La Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada, debe resaltar el hecho que **el procedimiento administrativo sancionador descrito en los párrafos previos, se surtió conforme al debido proceso, al que se refiere el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, invocado en la demanda**, habida cuenta que hubo una investigación previa, sustentada en elementos probatorios iniciales, lo que dio lugar a la formulación de cargos, entre otras, en contra de la empresa distribuidora accionante; luego de lo cual, se le corrió

traslado a la misma para que efectuara sus descargos y adujera las pruebas en su defensa que estimara pertinente; las cuales fueron admitidas y practicadas. Una vez que quedaron acreditadas las infracciones administrativas en las que incurrió la actora al transgredir las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la prestación del servicio público de electricidad, se procedió a su sanción, que fue recurrida por la interesada oportunamente y que fue decidida a través de una resolución confirmatoria.

Según lo muestran las evidencias descritas en el expediente judicial, **la empresa distribuidora demandada sí incurrió en una falta de idoneidad técnica en sus equipos, la cual era necesaria para ejecutar las acciones de barrido**; y, ante la imposibilidad de ejecutarlo de manera oportuna, se ocasionó una demora en el restablecimiento del Sistema Integrado Nacional (SIN) que duró **cuatro (4) horas y diez (10) minutos**, tal como se explicó en el Informe Final del Evento número 325 contenido en el Anexo III, que forma parte del expediente administrativo sancionador, cuando señala:

“19.6 Y sobre esto, el Informe Final del Evento No. 325 contenido en el Anexo No. III, parte integrante del expediente administrativo sancionador, estableció varios inconvenientes que se presentaron durante la operación de recobro del **SIN**, que duró desde que se declaró el código amarillo, hasta el código blanco, aproximadamente cuatro (4) horas y diez (10) minutos. Entre estos, citamos las siguientes:

‘a. ...’ (fojas 1301-1302)

‘b. En algunas subestaciones de las tres **distribuidoras: EDEMET, EDECHI, ENSA** y en la empresa de transmisión ETESA, **se perdió el barrido (la pérdida de barrido no es otra cosa que la falla en los sistemas de comunicación entre el Centro de Control y las unidades remotas en las subestaciones, lo que inhabilita el comando y las operaciones a distancia de los equipos de la subestación), de las subestaciones con lo cual las operaciones remotas quedaron inhabilitadas y ello, por supuesto, ocasionó retardos adicionales.**’ (foja 1302).” (Énfasis suplido) (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Del texto citado, se colige que se presentaron varios inconvenientes en la operación de recobro del **Sistema Interconectado Nacional (SIN)** en algunas subestaciones de las tres (3) **distribuidoras**; entre éstas, de la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, puesto que **se perdió el barrido**; entendiéndose como tal, **la falla en los sistemas de comunicación**

entre el Centro de Control y las unidades remotas en las subestaciones, lo que inhabilita el comando y las operaciones a distancia de los equipos de la subestación; situación que trajo como consecuencia que las operaciones remotas entre la distribuidora demandante y el Centro Nacional de Despacho quedaran inhabilitadas y con ello se ocasionaron retardos adicionales, debido a que **el sistema colapsó**.

Respalda nuestro criterio, las investigaciones preliminares que efectuó la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que fueron debidamente sustentadas mediante pruebas, mismas que dieron lugar a la formulación de cargos. En esa etapa se evidenció que **algunas subestaciones de las empresas distribuidoras quedaron fuera de barrido y, como ya se dijo, el sistema de las comunicaciones colapsó**; aunado al hecho que **la falta de personal técnico en algunas de las subestaciones impidió la ejecución manual de la operación de los interruptores de los Centros de Despachos de las distribuidoras**; es decir, en sitio, que fue solicitada por el Centro Nacional de Despacho (CND), lo que provocó que esta última declarara el Código Negro a través de la Frecuencia de Mercado. Vale aclarar, que esa frecuencia de radio es la única existente que utiliza dicha entidad con los agentes del mercado; entre éstas, las distribuidoras. Ello fue necesario para que se pudiera proceder con el barrido de las subestaciones que conforman el Sistema Interconectado Nacional (SIN), encontrándose con el hecho que algunas subestaciones no respondieron al mismo, porque presentaban falta de comunicación, lo que **contraviene las disposiciones del Reglamento de Operación**, según se observa a continuación:

“DE LA RESPONSABILIDAD DE LA DISTRIBUIDORAS:

...

19.54. La formulación de los cargos resultó del análisis efectuado a las pruebas incorporadas a la investigación, dentro del cual se incluyen los planteamientos técnicos expuestos en el Informe Final del Evento No. 325 del 25 de febrero del 2013 Versión No. 01 contenido en el Anexo No. 3 del expediente, que dan cuenta de que los problemas que confrontó el CND para la recuperación del SIN se debió entre otras cosas, al hecho de que **algunas subestaciones de las empresas distribuidoras quedaron fuera de barrido y el sistema de las comunicaciones colapsó**. Adicional al hecho, de que **la falta de personal técnico en algunas de las subestaciones impidió la ejecución manual de la operación de los interruptores solicitada por el CND o de los Centros de Despachos de las distribuidoras**. La falta de acción por las razones argumentadas, pudieron en su momento, contravenir las disposiciones del Reglamento de Operación antes citadas. Veamos por separado la

responsabilidad derivada del análisis efectuado por la **ASEP** que le corresponde a cada empresa distribuidora.

...  
EDEMET

19.74. El día 25 de febrero de 2013 el **CND** se dispuso a recuperar el **SIN**, realizando una serie de maniobras a fin restablecer el suministro de energía a las subestaciones afectadas por el evento. Esto por el hecho de que luego de la apertura de las líneas de interconexión, el **SIN** se vio sometido a un déficit de generación que no permitió que el **CND** lograra alcanzar el balance entre la generación y la carga, lo que produjo una baja en la frecuencia y la salida de todas las unidades de occidente, así como las que ya habían ingresado en el centro de carga. (foja 1340-Anexo III)

19.75. **Esta situación llevó al CND a declarar a las 15:30 horas del 25 de febrero de 2013 el Código Negro a través de la Frecuencia de Mercado (frecuencia de radio única existente que utiliza dicha Entidad con los agentes del mercado) y proceder con el barrido de las subestaciones que conforman el SIN, encontrándose con el hecho de que algunas subestaciones no respondieron al mismo, es decir presentaban falta de comunicación.** (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 45-49 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, nos remitimos al **informe pericial presentado por los peritos designados por la empresa distribuidora que demanda** (que consta en las fojas 1581 a 1591 del expediente administrativo) en el que **se explicó que existen tres sistemas de comunicación que la actora utiliza:** (i) Servicio Especial de Voz conocido como CUG (Closed Users Group) suministrado por la empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A.; (ii) el Servicio de Transmisión de Datos a 64 KBPS, por medio de fibra óptica, suministrado por UFINET (Unión Fenosa Redes de Telecomunicación Panamá, S.A. hoy Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones Panamá, S.A.); y (iii) **Servicio Satelital de Muy Pequeña Apertura, VSAT igualmente ofrecido por UFINET (Unión Fenosa Redes de Telecomunicación Panamá, S.A. hoy Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones Panamá, S.A.):**

“19.82. Sobre este inconveniente (falta de comunicación) los descargos efectuados por la Apoderada Legal de la empresa **EDEMET** se basan en el hecho de que tal imprevisto se originó por una interrupción de la señal de telecomunicaciones que provee un tercero a la empresa, en este caso la concesionaria Telefónica Móviles Panamá, S.A. Para la defensa, esto escapó del control de la distribuidora, razón por la cual argumentaron, que la ausencia temporal de la comunicación debió ser considerada como un hecho de fuerza mayor, que ‘le impidió por un determinado tiempo ejecutar cabalmente las tareas de barrido y despliegue de personal y su comunicación y coordinación con el COR’. (foja 1114)

19.83. A foja 1120 del expediente explica la Apoderada Legal de **EDEMET**, que los proveedores de telecomunicaciones tanto de telefonía celular como de los enlaces de telecontrol se vieron afectados por la cantidad de reinicios del sistema, debido a la interrupción que en ese momento se estaba produciendo en el **SIN**, así como las oscilaciones de voltajes que se dieron en ese evento.

19.84. **De conformidad con el informe pericial presentado el 19 de marzo de 2014, como prueba por parte de los peritos designados por la defensa de la distribuidora** y que consta de foja 1581 a 1591 del expediente administrativo sancionador, la empresa **EDEMET** utiliza para la operación de su red de distribución eléctrica, los siguientes servicios:

(i) **Servicio Especial de Voz conocido como CUG (Closed Users Group) suministrado por la empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A.** que permite la comunicación entre los colaboradores de la misma empresa, utilizando plataformas y redes de telefonía móvil celular y marcaciones rápidas.

(ii) el **Servicio de Transmisión de Datos a 64 KBPS, por medio de fibra óptica, suministrado por UFINET (Unión Fenosa Redes de Telecomunicación Panamá, S.A., hoy Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones Panamá, S.A.)** para el proceso de transporte de la data del sistema de Telecontrol, utilizado para el monitoreo y operación remota de los diferentes sistemas y dispositivos de las subestaciones eléctricas que conforman la red de distribución eléctrica de la distribuidora.

(iii) **Servicio Satelital de Muy Pequeña Apertura, VSAT igualmente ofrecido por UFINET (Unión Fenosa Redes de Telecomunicación Panamá, S.A., hoy Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones Panamá, S.A.)** mediante el uso de pequeñas antenas de 1.2 metros de diámetros en cada una de las subestaciones eléctricas operadas por la empresa **EDEMET** y utilizadas para el transporte de la DATA del sistema de Telecontrol.

..." (Énfasis suplido) (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

Sin embargo, **las pruebas de la actora no desvirtúan o explican las razones del por qué las subestaciones David, Divisa, Pocrí y Locería no respondieron al barrido, si tal como se extrae del informe pericial ofrecido por los expertos de la distribuidora demandante y de los datos proporcionados por la empresa de telecomunicaciones UFINET (Unión Fenosa Redes de Telecomunicación Panamá, S.A. hoy Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones Panamá, S.A.), los proveedores de telecomunicaciones y la propia recurrente tenían como servicio redundante o back up, el Servicio Satelital, VSAT el cual no consta dentro del expediente**

**administrativo que haya sido afectado durante la ocurrencia del apagón el día 25 de febrero de 2013, veamos:**

“19.85. De conformidad con el criterio pericial esbozado, para que el barrido de las subestaciones por parte del **CND** funcionara se requeriría que la computadora del centro de control que está en el Centro de Operación de Red de **EDEMET** estuviere operativa, a fin de que se lograra la comunicación entre ese equipo y las UTR (estaciones terminales remotas) situadas en las subestaciones, es decir, para que se pueda intercambiar la información con la computadora central. En el evento de que uno de estos componentes falle, el barrido no se podría ejecutar.

19.86. La empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A., en la Nota SG-069-13 de 5 de marzo de 2013, visible de foja 621 a 623 del expediente administrativo sancionador, aportada como prueba por la Apoderada Especial de la empresa **EDEMET** explica la incidencia de la cual fue objeto la empresa, a consecuencia directa de la interrupción del suministro de energía eléctrica ocurrida el día 25 de febrero de 2013. En esta nota de tres (3) páginas se explica que se dio una falla en la comunicación de voz de los clientes de la plataforma VPN (Virtual Private Network) por espacio de ocho horas y trece minutos (8:13 mm) y, se afectó el servicio de data por espacio de una hora y cincuenta y ocho minutos.

19.87. De lo anterior se desprende que, la plataforma VPN (Virtual Private Network) sobre la cual se encuentra configurado el Servicio especial de voz llamado CUG, (Closed Users Group) que mantiene la empresa **EDEMET**, proporcionado de igual manera por la empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A., fue afectado, de ahí justifica la empresa los problemas de comunicación que tuvo con su personal para el traslado hacia las subestaciones y la coordinación de las operaciones requeridas por el **CND**.

19.88. No obstante lo anterior, **las pruebas incorporadas al dossier, así como las obtenidas durante la fase probatoria no desvirtúan o explican las razones del por qué las subestaciones David, Divisa, Pocrí y Locería no respondieron al barrido, si tal como se extrae del informe pericial unido al Servicio de datos proporcionado por la empresa de telecomunicaciones UFINET (Unión Fenosa Redes de Telecomunicación Panamá, S.A. hoy Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones Panamá, S.A.) tenían como servicio redundante o back up, el Servicio Satelital, VSAT el cual no consta dentro del expediente que haya sido afectado durante la ocurrencia del apagón el día 25 de febrero de 2013 (foja 1359).” (Son nuestras las negrillas) (Cfr. fojas 50-51 del expediente judicial).**

Este Despacho requiere destacar, que las pruebas testimoniales que presentó la empresa distribuidora demandante se limitaron a acreditar que confrontó problemas de comunicaciones de voz; sin embargo, **la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos enfatiza que: “...los informes periciales aportados como prueba por la Apoderada General para Pleitos de la empresa EDEMET no logran desvirtuar o explicar las razones del por qué las subestaciones David, Divisa, Pocrí y Locería no respondieron al barrido efectuado por el CND...”**, según citamos:

“19.89. Parte de las pruebas testimoniales visibles a fojas 1349 y 1359 se limitan a indicar que la empresa que les proporciona el servicio de telecomunicaciones a la empresa **EDEMET** presentó problemas lo que afectó las comunicaciones de voz, no obstante se reitera, sobre esto solo consta el inconveniente de la empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A., con la plataforma VPN, **más no constan inconvenientes con los enlaces o servicios proporcionados a EDEMET por otras empresas de telecomunicaciones dentro de las subestaciones antes referidas**, tal como se expuso en el considerando 19.85.

19.90. Por otro lado, **los informes periciales aportados como prueba por la Apoderada General para Pleitos de la empresa EDEMET no logran desvirtuar o explicar las razones del por qué las subestaciones David, Divisa, Pocrí y Locería no respondieron al barrido efectuado por el CND**, por el contrario, mostraron el estado actual de los equipos instalados, pero se desconoce si para el 25 de febrero de 2013 al momento que ocurrió el Evento No. 325 existió a lo interno de tales subestaciones un inconveniente técnico que afectó la supervisión y control por parte del **CND**.

19.91. Lo expuesto en líneas anteriores permite determinar que la empresa EDEMET infringió normas vigentes en materia de electricidad con respecto al numeral 2 de la norma NDE.1.6 del Reglamento de Operación que establece que: ‘*Todos los equipos involucrados en la operación de restablecimiento deben operar en forma adecuada*’ y, el numeral 3 del artículo 79 del Texto Único de la Ley 6 del 3 de febrero de 1997 que dispone entre las obligaciones de la distribuidora: ‘*Realizar sus actividades conforme a las disposiciones del respectivo contrato de concesión, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen, y manteniendo las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.*’...” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

Producto de lo revelado en la etapa probatoria que se desarrolló en la instancia administrativa, se concluyó que **la empresa distribuidora demandante sí incurrió en una falta de idoneidad técnica en sus equipos, la cual era necesaria para ejecutar las acciones de barrido tendientes al restablecimiento del servicio público de electricidad a nivel nacional, denominado Sistema Integrado Nacional (SIN) que, a su vez, tuvo repercusiones internacionales.**

Ligado a lo anterior, esta Procuraduría desea dejar consignada, de forma clara, que **a la empresa distribuidora demandante no se le sancionó producto de la interrupción del servicio de energía eléctrica que se produjo a nivel nacional e internacional provocado por el incendio que se suscitó el 25 de febrero de 2013, sino por el tiempo de recuperación del Sistema Integrado Nacional que duró aproximadamente cuatro (4) horas y diez (10) minutos, precisamente porque, reiteramos: “En algunas subestaciones de las tres distribuidoras: EDEMET,**

*EDECHI, ENSA y en la empresa de transmisión ETESA, se perdió el barrido (la pérdida de barrido no es otra cosa que la falla en los sistemas de comunicación entre el Centro de Control y las unidades remotas en las subestaciones, lo que inhabilita el comando y las operaciones a distancia de los equipos de la subestación), de las subestaciones con lo cual las operaciones remotas quedaron inhabilitadas y ello, por supuesto, ocasionó retardos adicionales.*' (foja 1302)." (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Ha quedado debidamente acreditado que la accionante sí podía ejecutar el barrido; debido a que no tenía fallas en el sistema de comunicación con el Centro de Control y las unidades remotas en las subestaciones, porque contaba con el sistema de Servicio Satelital de Muy Pequeña Apertura, VSAT igualmente ofrecido por UFINET (Unión Fenosa Redes de Telecomunicación Panamá, S.A., hoy Gas Natural Fenosa Telecomunicaciones Panamá, S.A.), tal como lo aseveró su propio perito en el Informe Pericial presentado en la vía gubernativa, el cual se activa mediante el uso de pequeñas antenas de 1.2 metros de diámetros en cada una de las subestaciones eléctricas operadas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., (EDEMET) y utilizadas para el transporte de la DATA del sistema de Telecontrol, por lo que debemos afirmar que **carece de veracidad lo manifestado por la actora** cuando sostiene que las acciones de barrido no pudieron ser ejecutadas por la falta de idoneidad técnica de sus equipos por tratarse de situaciones fuera de su control; y que, como resultado de ello, se configura la eximencia de responsabilidad conocida como fuerza mayor.

Lo anterior, fue **analizado en la resolución confirmatoria**, cuando indica que: "...**los problemas de barrido presentados por las subestaciones de la empresa distribuidora EDEMET, específicamente las correspondientes a la de Divisa, Pocrí y Locería, son enteramente atribuibles a la distribuidora por cuanto la misma contaba con un servicio redundante o back up, así como bancos de baterías que de acuerdo al informe del perito visible a foja 1582 del expediente, tenían 'suficiente potencia y capacidad de almacenamiento hasta por ocho horas o más, lo que descarta la posibilidad de pérdida de alimentación de corriente directa'**...", como a seguidas se cita:

## “EDEMET

14.88 El **SIN** es una red eléctrica conformada por un conjunto de equipos cuya definición, según consta en el Capítulo III (Terminología y Definiciones) del Tomo I del Reglamento de Operación es la siguiente: **‘...conjunto de centrales de generación, líneas y redes de transmisión y distribución de electricidad y sus instalaciones complementarias que se encuentran interconectadas**, en un solo sistema a nivel nacional, sin distinción de las personas públicas y privadas a quienes pertenezcan’ (El destacado es de la Autoridad).

14.89 En las operaciones de recobro del **SIN** por parte del **CND**, intervienen generadores, **distribuidores** y la empresa de transmisión, quienes en mayor o menor medida contribuirán al éxito de las mismas, y a que **el tiempo de duración de un evento sea el menor posible**.

14.90 **Los problemas de barrido, es decir de comunicación del CND con las unidades terminales remotas en las subestaciones eléctricas de distribución, fue una de las causas que contribuyó a que el evento durara cuatro (4) horas y diez (10) minutos.**

14.91 En este sentido, **los problemas de barrido presentados por las subestaciones de la empresa distribuidora EDEMET**, específicamente las correspondientes a la de Divisa, Pocrí y Locería, **son enteramente atribuibles a la distribuidora por cuanto la misma contaba con un servicio redundante o back up, así como bancos de baterías que de acuerdo al informe del perito visible a foja 1582 del expediente, tenían ‘suficiente potencia y capacidad de almacenamiento hasta por ocho horas o más, lo que descarta la posibilidad de pérdida de alimentación de corriente directa’.**

14.92 Por otro lado, es de reiterar que de las pruebas testimoniales visibles a fojas 1349 y 1359 se obtuvo que la operadora que les proporciona el servicio de telecomunicaciones a la empresa **EDEMET** presentó problemas lo que afectó las comunicaciones de voz, no obstante, sobre esto solo consta el inconveniente de la empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A., con la plataforma VPN, **más no consta inconvenientes con los enlaces o servicios proporcionados a EDEMET por otras empresas de telecomunicaciones dentro de las subestaciones antes referidas.**

14.93 Siendo esto así, los resultados de las pruebas periciales aducidas por la defensa de la empresa **EDEMET** no la desvincula de responsabilidad por lo ocurrido el día 25 de febrero de 2013.

14.94 **La pérdida de barrido de las subestaciones eléctricas, durante la ocurrencia del apagón total (blackout) estuvo ligada a la pérdida de los canales de comunicaciones que en muchos casos son suministrados por terceros, pero esto no exime a EDEMET del cumplimiento a la normativa, ya que en un evento como el ocurrido el día 25 de febrero de 2013, es donde puede medirse la confiabilidad de los equipos necesarios, que permitan garantizar que el proceso para recobro del SIN, sea exitoso, en el menor tiempo posible.**

14.95 **En cuanto al monto de la multa impuesta en la Resolución AN No.11009-CS de 6 de marzo de 2017, la misma fue aplicada tomando en consideración la gravedad y perturbación y alteración del servicio público, que dentro del presente caso fue de cuatro (4) horas y diez (10) minutos.**

14.96 Sobre el argumento de que lo que originó el apagón fue el incendio ocurrido en un área que no podía tener plantación por existir una servidumbre constituida, tal hecho fue analizado y ponderado dentro de la presente causa administrativa, no obstante se aclara que producto de este apagón, se dieron eventos asociados al colapso del **SIN** razón por la cual se analizaron de igual manera las consecuencias de ellos y las maniobras de restablecimiento que realizó el **CND** con la participación de los distintos Agentes del Mercado, entre estos la empresa **EDEMET**.

14.97 Finalmente se expone que el numeral 2 de la norma NDE.1.6 del Reglamento de Operación, establece que: 'Todos los equipos involucrados en la operación de restablecimiento deben operar en forma adecuada'. (Cfr. fojas 90-91 del expediente judicial).

Ello queda evidenciado, en la parte resolutive del acto acusado objeto de reparo, que dice:

**"RESUELVE:**

...

**TERCERO: SANCIONAR** a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.** con una multa por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00)** por infringir el numeral 9 del artículo 139 del Texto Único de la Ley 6 del 3 de febrero de 1997 que dispone como infracción, 'El incumplimiento de las normas en materia de electricidad', específicamente las siguientes: el Numeral 3 del artículo 79 de la citada excerta legal; el numeral 2 de la norma NDE.1.6 del Reglamento de Operación, aprobado mediante la Resolución No. JD-947 de 10 de agosto de 1998 y sus modificaciones y..." (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

Las disposiciones a las que alude la parte resolutive del acto acusado que ocupa nuestra atención, disponen lo siguiente:

#### **TEXTO ÚNICO DE LA LEY 6 DE 1997**

**"Artículo 139. Infracciones.** Constituyen infracciones a lo establecido en esta Ley, por parte de los prestadores o de los clientes, además, de las contempladas expresamente en otras disposiciones de esta Ley, las siguientes:

...

9. El incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad."

**"Artículo 79. Obligaciones.** Las empresas distribuidoras tendrán las siguientes obligaciones:

...

3. Realizar sus actividades conforme a las disposiciones del respectivo contrato de concesión, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen, y manteniendo las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

..."

#### **REGLAMENTO DE OPERACIÓN**

**"(NDE.1.6)** 'Todos los equipos involucrados en la operación de restablecimiento deben operar en forma adecuada.'

..."

Lo expresado previamente, permite a **este Despacho solicitar a la Sala Tercera se sirva desestimar el cargo de ilegalidad relacionado con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 22 de 1998, el cual contiene la definición de fuerza mayor.**

En atención a lo explicado, para esta Procuraduría también resulta evidente que **en el proceso bajo análisis no se ha vulnerado el principio de tipicidad que forma parte del principio de legalidad**, consignado en el **artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000**, dado que no existe incongruencia entre los hechos ejecutados por la distribuidora demandante y la norma que consagra el tipo infractor; es decir, el numeral 2 de la norma NDE.1.6 del Reglamento de Operaciones, que es el referente a la idoneidad técnica de los equipos; ya que éste constituye uno de los fundamentos de Derecho que sustenta la sanción pecuniaria que le fue aplicada a la actora.

Recordemos que la propia resolución confirmatoria, objeto de análisis, a los efectos de la multa aplicada a la accionante, dice:

“14.87 **En cuanto al monto de la multa impuesta** en la Resolución AN No.11009-CS de 6 de marzo de 2017, **la misma fue aplicada tomando en consideración la gravedad y perturbación y alteración del servicio público**, que dentro del presente caso fue de **cuatro (4) horas y diez (10) minutos.**” (Cfr. foja 90 del expediente judicial).

Por lo tanto, resulta evidente que a la actora se le impuso una multa que no violentó el principio de proporcionalidad, al momento de fijar la sanción, lo que descarta el cargo de ilegalidad relacionado con el **artículo 140 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.**

Sobre la base de las consideraciones de hecho y de Derecho antes expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada no contraviene las disposiciones que se aducen infringidas; razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL Resolución AN 11009-CS de 6 de marzo de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, ni su acto confirmatorio, y pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

#### **IV. Pruebas.**

a. Este Despacho **objeta** el documento denominado “OPINIÓN – RESOLUCIÓN AN No. 11009-CS de 6 de marzo de 2017”, suscrita por el Contador Público Autorizado Jorge G. Obediente,

visible en las fojas 95 a 102 del expediente judicial, por tratarse de una prueba pericial preconstituida, que vulnera el principio de igualdad procesal de las partes y la garantía del debido proceso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 469 y 792 del Código Judicial, que a la letra dicen:

“**Artículo 469.** El juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, de manera que se observe **el debido proceso, la igualdad de las partes**, la economía y la lealtad procesal.” (Lo destacado es nuestro).

“**Artículo 792.** Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código.

...”

b. Se **objetan** las copias simples de los siguientes documentos: la certificación DE-0251-2017, suscrita por la Directora Ejecutiva de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; la Resolución AN 10058-CS de 9 de junio de 2016; y la Resolución AN 10980-CS de 23 de febrero de 2017, por no cumplir con el requisito de autenticidad consignado en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fojas 103, 104-112 y 113-141 del expediente judicial).

c. Se **objetan** la Resolución AN 10058-CS de 9 de junio de 2016; y la Resolución AN 10980-CS de 23 de febrero de 2017, **por inconducentes**, en atención al 783 del Código Judicial, porque las mismas no guardan relación con los hechos que se discuten en este proceso; sino con otros expedientes que se tramitaron en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (Cfr. fojas 104-112 que se repite en 153-161 y 113-141 que se reitera en 162-175 del expediente judicial).

d. Se **objetan** la Resolución AN 11077-CS de 27 de marzo de 2017; y la Resolución AN 11201-Elec de 27 de abril de 2017, porque no guarda relación con los hechos que se discuten en este caso, sino en otros procesos distintos, adelantados ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (Cfr. fojas 176-187 y 188-191 del expediente judicial).

e. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la accionante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Cecilia Elena López Cadogan  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 438-17